



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1079/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0873, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Abocaxi, S.R.L. contra la Sentencia núm. 111-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 111-2019, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Mediante dicha decisión, se rechazó el recurso de casación en contra de la Sentencia núm. 360-2017-SSen-00147, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017). En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida estableció:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Abocaxi, SRL, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de abril de 2017, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Compensa las costas de procedimiento.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la entidad comercial Abocaxi, S.R.L., mediante el Acto núm. 960/2019, del seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Jonathan Sánchez Abreu, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago.

2. Presentación del recurso en revisión

La parte recurrente, sociedad comercial Abocaxi, S.R.L., apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante un escrito depositado el trece (13) de junio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil diecinueve (2019) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, señor Roberto Alcides Antonio Vargas Cortés, mediante el Acto núm. 1315/2023, de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, sobre las siguientes consideraciones:

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Corte a-quia para revocar la sentencia de primer grado y a la vez rechazar el fin de inadmisión presentado por esta parte, no da motivos suficientes lo que por sí constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violando así el debido proceso de ley consagrado en el artículo 69, numeral 10 de la Constitución, al atribuirse competencia de atribución o material que no le otorga la ley que creó el Código de Trabajo, así como la tutela judicial efectiva, la exponente solicitó, de manera previa, que fuera declarada inadmisibile la demanda en cuestión y que a su vez fuera confirmada la sentencia apelada, todo por falta de calidad del demandante en virtud de las disposiciones del artículo 5 del Código de Trabajo, además por no existir un contrato de trabajo entre las partes, la Corte a-quia procedió a rechazar dichos pedimentos fundamentándose en una escueta motivación por lo que nos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encontramos con una sentencia carente de motivos, la corte tampoco ponderó ni valoró la prueba a descargo presentada por el señor Roberto Vargas, como es la certificación emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual establece que dicho señor laboraba para dicha institución estatal como abogado, ganando la suma de RD\$45,000.00, que la Corte a-qua incurrió en violación al artículo 1382 del Código de Procedimiento Civil por la condenación indemnizatoria impuesta por esta contra la empresa, al igual violó dicha disposición al establecer condenaciones bajo los alegatos de violación a la Ley núm. 87-01 que trata sobre el beneficio de los afiliados a la Seguridad Social, pero sucede que el señor Roberto Vargas no probó ningún perjuicio sufrido por no estar inscrito en la Seguridad Social.

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: que mediante la sentencia impugnada el Juez a-quo declaró, a solicitud de los demandados, la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad del demandante, sobre la consideración de que entre este y los demandados no existía un contrato de trabajo. Sin embargo, la calidad de trabajador o no del demandante es una cuestión relativa al fondo de la litis, no a la falta de derecho para estar en justicia, que es a lo que se refiere el artículo 44 de la Ley núm. 834, cuando define los medios de inadmisión..., en consecuencia, procede rechazar el señalado fin de inadmisión, revocar la sentencia impugnada y, por tanto, avocar el fondo del asunto a que esta litis se refiere.

Considerando, que el artículo 481 del Código de Trabajo establece, que compete a las Cortes de Trabajo: 1º Conocer de las apelaciones de las sentencias pronunciadas en primer grado por los juzgados de trabajo, en la especie, el recurrente argumenta que la Corte de Trabajo no tenía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competencia para conocer el recurso de apelación, porque la ley no se la otorgaba, razonamiento totalmente contrario al espíritu del legislador, que con claridad meridiana especifica la competencia de las Cortes de Trabajo para conocer de las sentencias pronunciadas en primer grado por los Juzgados de Trabajo, lo que ocurre en el caso, que por demás se trata del establecimiento de la relación laboral entre las partes en litis, competencia exclusiva de los tribunales de trabajo, por lo que en este aspecto los medios reunidos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Considerando, que el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, define los medios de inadmisión: constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar en justicia, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada, es de jurisprudencia constante que el alegato de la inexistencia del contrato de trabajo es una defensa al fondo y no un fin de inadmisión, siendo que una de las partes del Contrato de Trabajo es el trabajador, implica el fondo de la litis, como bien advirtió la Corte a-qua, de donde deviene que los jueces de fondo aplicaron correctamente la norma jurídica sin que se advierta violación a ningún texto constitucional ni a las disposiciones del artículo 44 de la citada ley en este mismo considerando, por lo que en ese aspecto los medios reunidos carecen de fundamento.

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: En lo que refiere a la relación contractual, todos los recurridos han sostenido en sus respectivos escritos de defensa y de motivación de conclusiones que entre ellos y el recurrente no hubo contrato de trabajo y que, por tanto, nunca laboró en condiciones de subordinación para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ellos, sino que, en su condición de abogado, ejerció dicha profesión como trabajador libre e independiente, llevando sus casos desde su propia oficina; situación que se pone de manifiesto en el hecho de que el recurrente, señor Roberto Alcides Vargas Cortés, labora como abogado para el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales desde el 30 de noviembre de 2011,... sin embargo, a) después de la reforma laboral de 1992 la exclusividad como una condición de la existencia de un contrato de trabajo entre los profesionales liberales y los terceros, sean personas físicas o morales, lo que significa que este hecho no puede esgrimirse, por sí solo, como excluyente de la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en litis, sobre el alegato de la relación laboral existente entre el recurrente y el mencionado ministerio gubernamental; y continua: Mediante los referidos documentos se demuestran los pagos periódicos que la mencionada oficina de abogados hacía al recurrente por concepto de los servicios personales que dicho abogado prestaba para la referida empresa; pagos que avalan las declaraciones dadas en audiencia por el señor Vargas Cortés respecto de la relación laboral que existía entre dicho señor y la mencionada oficina. Esta prueba documental es avalada por el testimonio del señor Guillermo Rafael García Cabrera, quien entre otras cosas declaró ante esta corte: a) que el señor Vargas Cortés laboraba como abogado asalariado para la referida oficina de abogados; b) que Abocaxi es la firma que la representa; c) que dicho señor estaba obligado a cumplir un horario; d) que por el trabajo realizado recibía el pago de un salario, aunque desconocía el monto; y e) que todo eso lo sabe porque en muchas ocasiones acompañó al Licdo. Vargas Cortés a esa oficina cuando ambos eran compañeros de estudios en una maestría que cursaban en la Universidad. De ello se concluye que entre la referida empresa y el señor Vargas Cortés no hubo un contrato de trabajo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que el artículo 5 del Código de Trabajo contempla: No están regidos por el presente Código, salvo disposición expresa que los incluya: 1) los profesionales liberales que ejerzan su profesión en forma independiente...

Considerando, que la doctrina autorizada que esta corte comparte da cuenta que el Código de Trabajo contempla las profesiones liberales, es decir, médicos, arquitectos, sociólogos, abogados, ingenieros, historiadores, administradores químicos, etc., quienes ejercen una profesión liberal, por cuenta propia, no son trabajadores, salvo que se dediquen su tiempo a la prestación de un servicio personal a una persona física o moral, bajo la subordinación jurídica, en el caso, el recurrido aun ejerciendo una profesión liberal, lo hacía por cuenta ajena, dedicando parte de su tiempo al servicio bajo la subordinación de la empresa Abocaxi, SRL., devengando un salario, lo que lo hace trabajador, como bien concluyeron los jueces de fondo, sin que se observe ningún tipo de desnaturalización.

Considerando, que en cuanto a la certificación depositada por el actual recurrido, donde hace constar que laboraba en el Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales, con el propósito de establecer que por esa razón no pudo ser empleado de otra institución, la legislación dominicana permite trabajar para varios empleadores sin que establezca prohibición alguna, así se pronunció nuestra Suprema Corte de Justicia (Cas. 3 de diciembre 1971, B. J. núm. 733. pág. 3308). La exclusividad fue eliminada por el concepto dependencia, en el citado artículo 5 del Código de Trabajo de 1992, como bien establecen en su sentencia los jueces de fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: que, una vez establecido el contrato de trabajo, no solo se presume que este está conformado por todos los elementos constitutivos de un contrato de trabajo (la prestación del servicio, el salario y la subordinación), sino, además, que por el artículo 34 del Código de Trabajo se presume que el contrato es por tiempo indefinido, presunción que no fue destruida por los recurridos.

Considerando, que el poder soberano de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo les permite, frente a pruebas disímiles, acoger aquellas que les merezcan más crédito, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Dada la libertad de prueba que existe en esta materia y la ausencia de un orden jerárquico en la apreciación de la misma, correspondiendo a los jueces del fondo determinar cuáles de las pruebas está más acorde con los hechos de la demanda, y en consecuencia, sustentar su fallo en ellas, en la especie, la Corte a-qua determinó que había contrato de trabajo entre las partes en litis, al encontrarse presente los elementos constitutivos: 1- prestación de servicio, 2- subordinación y 3- salario - fundamentando su decisión en pruebas escritas y en el testimonio del señor Guillermo Rafael García Cabrera, quien le mereció crédito a la corte, sin que se advierta desnaturalización alguna.

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso contiene lo siguiente: que en lo que se refiere a los montos indemnizatorios que, en reparación de daño y perjuicios, ha solicitado el trabajador, esta reclamación tiene por fundamento, entre otras causas, en la violación, por parte del empleador, de las normas legales que sirvieron de sustento a la dimisión, es decir, a la falta de pago de los derechos adquiridos y a la no afiliación del recurrente al Sistema Dominicano de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Seguridad Social, hechos que, ciertamente, como se ha indicado en ocasión de las consideraciones sobre la dimisión, constituyen violaciones cometidas por el empleador en perjuicio del trabajador, causándole daños y perjuicios por haberlo privado de tales derechos y de los beneficios y prestaciones previstos por la Ley núm. 87-01 en provecho de los afiliados a la seguridad social. Esta situación compromete, a la luz de los artículos 712 del Código de Trabajo y 1382 del Código Civil, la responsabilidad reparadora de esos daños y perjuicios, lo que esta corte ha evaluado en la suma de RD\$130,000.00.

Considerando, que es jurisprudencia constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, la apreciación de los daños sufridos por un trabajador como consecuencia de una violación a la ley de parte de su empleador es una facultad privativa de los jueces del fondo, que no puede ser censurada en casación, salvo el caso de que se incurriere en alguna desnaturalización o que se estimare esto de manera excesiva o irrisoria. En la especie, el Tribunal a-quo haciendo uso de su soberano poder de apreciación de las pruebas aportadas dio por establecidas las violaciones cometidas por el empleador en perjuicio del trabajador hoy recurrido, razón por la cual los jueces de fondo establecieron el monto resarcitorio, sin que con ello se advierta desnaturalización alguna.

Considerando, que la decisión impugnada consta de una motivación adecuada, de una relación completa de los hechos y una de correcta aplicación del derecho, sin que esta corte advierta que haya incurrido en falta de base legal, ni violación al artículo 69 de la Constitución, ni desnaturalización de los hechos ni violación a las disposiciones de los artículo 5, 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, ni 1315 y 1382 del Código Civil, razón por la cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

En su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la sociedad comercial Abocaxi, S.R.L. pretende la anulación de la sentencia; expone, como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

Que entre el señor ROBERTO ALCIDES ANTONIO VARGAS CORTES y la compañía la compañía ABOCAXI S.R.L., no ha existido ningún tipo de contrato de trabajo, ya que el señor ROBERTO ALCIDES ANTONIO VARGAS CORTES desde el día 30 de Noviembre del año 2011, hasta la fecha, labora para el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, devengando salario mensual por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$45,000.00), según se comprueba por la certificación de fecha 11 de Mayo del año 2012, emanada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, anexa a la presente instancia.

A que el Tribunal a-quo violentó el derecho fundamental del debido proceso de ley consagrado en el artículo 69, numeral 10, de la Constitución de la República Dominicana, que dice que las normas del debido proceso se aplican a todas clases de actuaciones judiciales y administrativas. En esa consonancia dicho Tribunal dictó una decisión contraria a lo consagrada en el artículo 5 del Código Laboral la cual indica de manera clara y precisa que los profesionales liberales como los médicos, arquitectos, sociólogos, abogados, ingenieros... No están sujetos a lo consagrado en dicho código. (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cómo se puede observar nobles jueces, para la Sala Laboral de la Suprema Corte de Justicia dictar sentencia como lo hizo, se fundamenta en que ciertamente, de acuerdo a la doctrina autorizada, el Código de Trabajo contempla que los profesionales liberales como son los abogados no son trabajadores y por tanto no regidos por el Código de Trabajo y establece como excepción el caso donde estos profesionales liberales presten un servicio personal a una persona física o moral, bajo su subordinación por cuenta ajena, es decir fuera de la profesión entrado en subordinación de la empresa.

En el caso de la especie, deviene en imposible que la parte recurrida, señor Roberto Alcides Antonio Vargas Cortes, prestara un servicio personal fuera de su profesión liberal de abogado a la parte recurrente ABOCAXI, S.R.L., en vista del que el vínculo que unía a ambas partes era única y exclusivamente que la razón social ABOCAXI, S.R.L., sus fines es de brindar servicios profesionales jurídicos, a través de abogados no subordinados con lo cual reiteramos la corte a-qua, al establecer que la parte recurrida prestaba otro tipo de servicio personal a esta parte recurrente, fuera de la profesión liberal de abogado, incurrió la corte a-qua al igual que la corte de trabajo del departamento judicial de Santiago, en la desnaturalización de los hechos.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido en revisión, señor Roberto Alcides Antonio Vargas Cortes, pretende el rechazo del recurso de revisión; expone, como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

A que la recurrente supone que por el hecho de que el hoy recurrido tenga como profesión la de abogado lo constituye un profesional liberal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no regido por el código de trabajo.

A que el hecho de que una persona sea abogado no quiere decir que el mismo sea un profesional liberal por la naturaleza de su profesión, sino que como abogado presta servicios a oficinas de abogados o empresas bajo la subordinación de estas últimas, tal y como ocurrió en el caso de la especie.

A que, para desligarse de su responsabilidad, la empresa ABOCAXI S.R.L., depositó ante los jueces de fondo una certificación donde se hace constar que el hoy recurrido laboraba en el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para establecer que por esa razón el mismo no pudo ser empleado de la empresa ABOCAXI sin embargo la Legislación Dominicana permite trabajar para varios empleadores sin que se establezca prohibición alguna. La exclusividad fue eliminada por el concepto dependencia en el citado art. 5 del Código de Trabajo de 1992, como bien establecen en su sentencia los jueces de fondo.

A que quedó demostrado y más que evidenciado el contrato de trabajo junto a todos los elementos constitutivos, es decir, la prestación de un servicio, el salario y la subordinación y no solo eso, sino también que dicho contrato fue por tiempo indefinido y los jueces de fondo fundamentaron su decisión en el testimonio del señor GUILLERMO RAFAEL GARCÍA CABRERA, quien le merecía crédito a la corte, sin que se advierta desnaturalización ninguna.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguientes:

1. Sentencia núm. 111-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la cual rechazó el recurso de casación en contra de la Sentencia núm. 360-2017-SSEN-00147.
2. Sentencia núm. 360-2017-SSEN-00147, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017).
3. Sentencia núm. 375-12-00165, dictada por la Tercera Sala de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el once (11) de octubre de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la demanda laboral por dimisión en reclamos de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios interpuesta por el señor Roberto Alcides Antonio Vargas Cortés en contra de Abocaxi, S.R.L., Sued-Echevarría & Asociados y el señor Abraham Manuel Sued Espinal, la cual fue declarada inadmisibile, mediante la Sentencia núm. 375-12-00165, dictada por la Tercera Sala de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el once (11) de octubre de dos mil trece (2013).

Ante la inconformidad con la decisión anterior, el señor Roberto Alcides Antonio Vargas Cortés interpuso formal recurso de apelación que fue acogido y, en consecuencia, revocada la sentencia de primer grado mediante la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 360-2017-SEN-00147, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017).

En este sentido, la demanda fue acogida de forma parcial declarando justificada la demisión con responsabilidad para el empleador con todas sus consecuencias legales; por tanto, condenó a la empresa Abocaxi, S.R.L a pagar cincuenta y ocho mil setecientos cuarenta y nueve pesos con cuarenta y siete centavos (\$58,749.47) por veintiocho (28) días de salario por preaviso; ciento cincuenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y dos pesos con ochenta y seis centavos (\$159,462.86), por setenta y seis (76) días de salario por auxilio de cesantía; veintinueve mil trescientos setenta y cuatro pesos con setenta y tres centavos (\$29,374.73) por catorce (14) días de vacaciones no disfrutadas; cuarenta y un mil seiscientos sesenta y seis pesos con sesenta y siete centavos (\$41,666.67) por salario de Navidad del año dos mil once (2011); nueve mil cinco pesos con treinta y siete centavos (\$9,005.37), por salario de Navidad del año dos mil doce (2012).

Asimismo, se ordenó el pago de ciento veinticinco mil ochocientos noventa y un pesos con cuarenta centavos (\$125,891.40) por sesenta (60) días de salario por participación en los beneficios de la empresa; ocho mil sesenta y cuatro pesos con cincuenta y un centavos (\$8,064.51) por el salario correspondiente al mes de marzo de dos mil doce (2012); ciento treinta mil pesos (\$130,000.00) en reparación de daños y perjuicios; y trescientos mil pesos (\$300,000.00) por concepto de la indemnización procesal del artículo 101 del Código de Trabajo.

En contra de dicha sentencia la sociedad comercial Abocaxi, S. R. L. interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 111-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Esta última sentencia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sociedad comercial Abocaxi, S.R.L.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una, para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que se haya interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), que es de treinta (30) días franco y calendario, lo que quiere decir que para calcular el plazo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*); resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo. Vale destacar, igualmente, que, en virtud de los precedentes de las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24, se exige que las decisiones sean notificadas a persona o a domicilio.

9.4. En la especie, se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, entidad comercial Abocaxi, S.R.L., mediante el Acto núm. 960/2019, del seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), mientras que el recurso fue interpuesto mediante escrito depositado el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019); es decir, dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.5. De igual forma, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto apego al principio de igualdad, el escrito de defensa de la parte recurrida está condicionada a que sea depositado en el mismo plazo franco de treinta (30) días calendarios contados a partir de la notificación del recurso, de conformidad con el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11.

9.6. En el presente caso, este tribunal constata que el recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señor Roberto Alcides Antonio Vargas Cortes, mediante el Acto núm. 1315/2023, del quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mientras que el escrito de defensa fue depositado el tres (3)



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de julio de dos mil diecinueve (2019); es decir, antes de que empezara a correr el referido plazo de treinta (30) días.

9.7. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

9.8. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.9. En el presente caso, el recurso se fundamenta en alegada violación al debido proceso de ley consagrado en el artículo 69, numeral 10, de la Constitución de la República Dominicana. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11; es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

9.10. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal establecida en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 (violación a un derecho fundamental) deben cumplirse las condiciones previstas en las letras del mencionado artículo 53, las cuales son las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.11. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprobamos que estos se satisfacen, pues la alegada violación al debido proceso de ley consagrado en el artículo 69, numeral 10, de la Constitución de la República Dominicana se atribuyen a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 111-2019; es decir, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. [Véase la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)]

9.12. Por otra parte, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

9.13. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional «(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».

9.14. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.15. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo de su jurisprudencia en lo que respecta a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, como causales del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, así como referirnos a la desnaturalización de las pruebas siempre dirigido a la posible identificación de una vulneración a un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

10.1. En el presente caso, la sociedad comercial Abocaxi, S.R.L. interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en razón de que considera que con la sentencia recurrida se incurrió en violación al debido proceso de ley consagrado en el artículo 69, numeral 10, de la Constitución de la República Dominicana.

10.2. En relación con la alegada vulneración, la parte indica lo siguiente:

A que el Tribunal a-quo violentó el derecho fundamental del debido proceso de ley consagrado en el artículo 69, numeral 10, de la Constitución de la República Dominicana, que dice que las normas del debido proceso se aplican a todas clases de actuaciones judiciales y administrativas. En esa consonancia dicho Tribunal dictó una decisión contraria a lo consagrada en el artículo 5 del Código Laboral la cual indica de manera clara y precisa que los profesionales liberales como los médicos, arquitectos, sociólogos, abogados, ingenieros... No están sujetos a lo consagrado en dicho código. (...).

En el caso de la especie, deviene en imposible que la parte recurrida, señor Roberto Alcides Antonio Vargas Cortes, prestara un servicio personal fuera de su profesión liberal de abogado a la parte recurrente ABOCAXI, S.R.L., en vista del que el vínculo que unía a ambas partes era única y exclusivamente que la razón social ABOCAXI, S.R.L., sus fines es de brindar servicios profesionales jurídicos, a través de abogados no subordinados con lo cual reiteramos la corte a-qua, al establecer que la parte recurrida prestaba otro tipo de servicio personal a esta parte recurrente, fuera de la profesión liberal de abogado, incurrió la corte a-qua al igual que la corte de trabajo del departamento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial de Santiago, en la desnaturalización de los hechos.

10.3. Por su parte, el recurrido, señor Roberto Alcides Antonio Vargas Cortés, considera:

A que el hecho de que una persona sea abogado no quiere decir que el mismo sea un profesional liberal por la naturaleza de su profesión, sino que como abogado presta servicios a oficinas de abogados o empresas bajo la subordinación de estas últimas, tal y como ocurrió en el caso de la especie.

A que, para desligarse de su responsabilidad, la empresa ABOCAXI S.R.L., depositó ante los jueces de fondo una certificación donde se hace constar que el hoy recurrido laboraba en el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para establecer que por esa razón el mismo no pudo ser empleado de la empresa ABOCAXI sin embargo la Legislación Dominicana permite trabajar para varios empleadores sin que se establezca prohibición alguna. La exclusividad fue eliminada por el concepto dependencia en el citado art. 5 del Código de Trabajo de 1992, como bien establecen en su sentencia los jueces de fondo.

10.4. Como se observa, la parte recurrente indica que el tribunal que dictó la sentencia recurrida incurrió en violación al numeral 10 del artículo 69 de la Constitución:

Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

10.5. Particularmente, la parte recurrente indica que dicho texto constitucional fue violado sobre la base de que las disposiciones del artículo 5 del Código de Trabajo fueron desnaturalizadas en la sentencia ahora recurrida. En ese sentido, el referido texto indica lo siguiente:

No están regidos por el presente Código, salvo disposición expresa que los incluya:

1o. Los profesionales liberales que ejerzan su profesión en forma independiente.

2o. Los comisionistas y los corredores.

3o. Los agentes y representantes de comercio.

4o. Los arrendatarios y los aparceros de los propietarios.

10.6. Lo primero que este tribunal quiere indicar es que corresponde a los jueces del Poder Judicial —en especial a la Suprema Corte de Justicia— la función de interpretar las normas legales. A esto hicimos referencia en la Sentencia TC/0581/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

*k. Este tribunal constitucional considera que **la interpretación de las normas legales es una función de los jueces del Poder Judicial, en particular, de los miembros de la Suprema Corte de Justicia como***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órgano responsable de fijar los criterios jurisprudenciales en el ámbito de la legalidad. En este sentido, resulta pertinente destacar que dichas interpretaciones deben hacerse de forma razonable y motivada, características que el tribunal consideran que se satisfacen en el presente caso¹. [Criterio reiterado en la Sentencia TC/0803/24, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)]

10.7. Más recientemente, mediante la Sentencia TC/1154/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), establecimos lo siguiente:

*10.10. Debemos destacar aquí que la Constitución de la República indica que la Suprema Corte de Justicia «es el órgano jurisdiccional superior de todos los organismos judiciales» y «conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley»². Igualmente, le corresponde a esta determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada³, por lo que, si le corresponde —en el ejercicio de sus funciones— **interpretar las normas que le son sometidas a través de los referidos recursos**, contrario a lo alegado por la parte recurrente⁴.*

10.11. Sobre este particular, este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0581/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) indicó claramente que: (...)

10.8. En este sentido, queda claro que corresponde a la Suprema Corte de Justicia la interpretación de las normas jurídicas. Sin embargo, este tribunal tiene la potestad de evaluar si a través de las referidas interpretaciones se incurre en desnaturalización de la norma y, con ello, en violación al debido proceso.

¹ Negritas nuestras.

² Artículos 152 y 154 de la Constitución.

³ Artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, como legislación vigente al momento de la interposición del recurso de casación.

⁴ Resaltado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. Para determinar dicho aspecto, resulta pertinente ver algunos de los fundamentos dados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia:

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: (...) Mediante los referidos documentos se demuestran los pagos periódicos que la mencionada oficina de abogados hacía al recurrente por concepto de los servicios personales que dicho abogado prestaba para la referida empresa; pagos que avalan las declaraciones dadas en audiencia por el señor Vargas Cortés respecto de la relación laboral que existía entre dicho señor y la mencionada oficina. Esta prueba documental es avalada por el testimonio del señor Guillermo Rafael García Cabrera, quien entre otras cosas declaró ante esta corte: a) que el señor Vargas Cortés laboraba como abogado asalariado para la referida oficina de abogados; b) que Abocaxi es la firma que la representa; c) que dicho señor estaba obligado a cumplir un horario; d) que por el trabajo realizado recibía el pago de un salario, aunque desconocía el monto; y e) que todo eso lo sabe porque en muchas ocasiones acompañó al Licdo. Vargas Cortés a esa oficina cuando ambos eran compañeros de estudios en una maestría que cursaban en la Universidad. De ello se concluye que entre la referida empresa y el señor Vargas Cortés no hubo un contrato de trabajo.

*Considerando, que la doctrina autorizada que esta corte comparte da cuenta que el Código de Trabajo contempla las profesiones liberales, es decir, médicos, arquitectos, sociólogos, abogados, ingenieros, historiadores, administradores químicos, etc., quienes ejercen una profesión liberal, por cuenta propia, no son trabajadores, **salvo que se dediquen su tiempo a la prestación de un servicio personal a una persona física o moral, bajo la subordinación jurídica, en el caso, el***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrido aun ejerciendo una profesión liberal, lo hacía por cuenta ajena, dedicando parte de su tiempo al servicio bajo la subordinación de la empresa Abocaxi, SRL., devengando un salario, lo que lo hace trabajador, como bien concluyeron los jueces de fondo, sin que se observe ningún tipo de desnaturalización⁵.

10.10. En la lectura de la sentencia recurrida podemos observar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia expone claramente —en relación con el referido artículo 5 del Código de Trabajo—, que los profesionales que ejercen carreras liberales también pueden someterse a un contrato exclusivo de trabajo y que, para ello, deben dedicar su tiempo de un servicio personal a una persona física o jurídica y bajo la subordinación de un empleador, es decir, que no basta que la persona demandante ostente una profesión de las llamadas liberales para que la parte contraria pueda liberarse de una posible vinculación bajo contrato de trabajo —como ocurre en este caso—.

10.11. En este sentido, este colegiado constitucional considera —contrario a lo alegado por el recurrente— que el tribunal que dictó la sentencia no incurrió en desnaturalización de la norma ni violación al debido proceso, en la medida en que es el propio artículo 5 del Código de Trabajo que condiciona el aspecto de no estar regido por dicho artículo a aquellos «profesionales liberales **que ejerzan su profesión en forma independiente**»⁶.

10.12. Lo que queremos decir es que el artículo es claro y del mismo se puede deducir que no basta con ostentar una de las profesiones que se ejercen de forma liberal para que una persona no se encuentre bajo el amparo del Código de Trabajo, sino que la misma debe ser ejercida de forma independiente, tal y como

⁵ Negritas nuestras.

⁶ Resaltado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

también lo consideró la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; por tanto, procede rechazar este aspecto del recurso de revisión que nos ocupa.

10.13. Igualmente, la parte recurrente indica que el ahora recurrido, señor Roberto Alcides Antonio Vargas Cortes, laboraba para el Ministerio de Medio Ambiente —atendiendo a una certificación depositada ante los tribunales del Poder Judicial— y, por tanto, no ejercía el servicio únicamente para ellos, lo cual —según el recurrente— implicaba que no existía un contrato de trabajo con ellos.

10.14. Sobre este aspecto, este tribunal quiere reiterar que la valoración de los elementos de prueba y el peso que se le da a uno y a otros, resultan ser aspectos que no le competen valorar ni decidir a este tribunal constitucional, en la medida que ha sido criterio constante el hecho de que «los jueces de fondo aprecian el valor de las pruebas de manera soberana, lo cual implica que dicha apreciación es incuestionable, salvo que se demuestra que tal facultad se ejerció de manera arbitraria o que las pruebas fueron desnaturalizadas»⁷.

10.15. Igualmente, en la Sentencia TC/0458/19, del dieciséis (16) de octubre del dos mil diecinueve (2019), indicó lo siguiente:

f. En lo relativo a los alegatos de valoración de las pruebas señaladas por la recurrente, esto no puede constituir violación a derechos o garantías fundamentales cometidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la valoración de pruebas es una facultad que la ley reserva a los jueces de fondo, no así a la Suprema Corte de Justicia, en materia de casación, en la cual esta alta corte se circunscribe a revisar en cada caso si el derecho fue bien interpretado y aplicado.

⁷ Sentencia TC/0145/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.16. Sin embargo, debemos destacar que si entra dentro de nuestras facultades el evaluar si hubo o no una desnaturalización de las pruebas presentadas por parte del tribunal que dictó la sentencia recurrida, siempre apegándonos a la posible identificación a una vulneración de un derecho fundamental.

10.17. Sobre este aspecto de los alegatos de la parte recurrente, vemos que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia indicó lo siguiente:

*Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: En lo que refiere a la relación contractual, todos los recurridos han sostenido en sus respectivos escritos de defensa y de motivación de conclusiones que entre ellos y el recurrente no hubo contrato de trabajo y que, por tanto, nunca laboró en condiciones de subordinación para ellos, sino que, en su condición de abogado, ejerció dicha profesión como trabajador libre e independiente, llevando sus casos desde su propia oficina; situación que se pone de manifiesto en el hecho de que el recurrente, señor Roberto Alcides Vargas Cortés, labora como abogado para el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales desde el 30 de noviembre de 2011,... sin embargo, a) **después de la reforma laboral de 1992 la exclusividad como una condición de la existencia de un contrato de trabajo entre los profesionales liberales y los terceros, sean personas físicas o morales, lo que significa que este hecho no puede esgrimirse, por sí solo, como excluyente de la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en litis, sobre el alegato de la relación laboral existente entre el recurrente y el mencionado ministerio gubernamental; y continua: Mediante los referidos documentos se demuestran los pagos periódicos que la mencionada oficina de abogados hacía al recurrente por concepto de los servicios personales que dicho abogado prestaba para la referida empresa;***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pagos que avalan las declaraciones dadas en audiencia por el señor Vargas Cortés respecto de la relación laboral que existía entre dicho señor y la mencionada oficina. Esta prueba documental es avalada por el testimonio del señor Guillermo Rafael García Cabrera, quien entre otras cosas declaró ante esta corte: a) que el señor Vargas Cortés laboraba como abogado asalariado para la referida oficina de abogados; b) que Abocaxi es la firma que la representa; c) que dicho señor estaba obligado a cumplir un horario; d) que por el trabajo realizado recibía el pago de un salario, aunque desconocía el monto; y e) que todo eso lo sabe porque en muchas ocasiones acompañó al Licdo. Vargas Cortés a esa oficina cuando ambos eran compañeros de estudios en una maestría que cursaban en la Universidad. De ello se concluye que entre la referida empresa y el señor Vargas Cortés no hubo un contrato de trabajo.

*Considerando, que en cuanto a la certificación depositada por el actual recurrido, donde hace constar que laboraba en el Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales, con el propósito de establecer que por esa razón no pudo ser empleado de otra institución, **la legislación dominicana permite trabajar para varios empleadores sin que establezca prohibición alguna, así se pronunció nuestra Suprema Corte de Justicia** (Cas. 3 de diciembre 1971, B. J. núm. 733. pág. 3308). La exclusividad fue eliminada por el concepto dependencia, en el citado artículo 5 del Código de Trabajo de 1992, como bien establecen en su sentencia los jueces de fondo.*

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: que, una vez establecido el contrato de trabajo, no solo se presume que este está conformado por todos los elementos constitutivos de un contrato de trabajo (la prestación del servicio, el salario y la subordinación),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sino, además, que por el artículo 34 del Código de Trabajo se presume que el contrato es por tiempo indefinido, presunción que no fue destruida por los recurridos.

*Considerando, que el poder soberano de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo les permite, frente a pruebas disímiles, acoger aquellas que les merezcan más crédito, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Dada la libertad de prueba que existe en esta materia y la ausencia de un orden jerárquico en la apreciación de la misma, correspondiendo a los jueces del fondo determinar cuáles de las pruebas está más acorde con los hechos de la demanda, y en consecuencia, sustentar su fallo en ellas, en la especie, **la Corte a-quá determinó que había contrato de trabajo entre las partes en litis, al encontrarse presente los elementos constitutivos: 1- prestación de servicio, 2- subordinación y 3- salario -**fundamentando su decisión en pruebas escritas y en el testimonio del señor Guillermo Rafael García Cabrera, quien le mereció crédito a la corte, sin que se advierta desnaturalización alguna⁸.*

10.18. Como se observa, el tribunal que dictó la sentencia recurrida expone manifiestamente que, a partir de mil novecientos noventa y dos (1992), con la entrada en vigencia del Código de Trabajo de la República Dominicana se permite que una persona trabaje para varios empleadores; es decir, que no es necesaria la exclusividad para que exista contrato de trabajo entre dos partes, cuestión que nos permite verificar que la forma en que fue evaluada la mencionada certificación no puede catalogarse como desnaturalización de las pruebas; por tanto, no incurrió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la alegada desnaturalización como se invoca ante esta jurisdicción constitucional.

⁸ Todas las negritas en la presente cita son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.19. En virtud de las motivaciones anteriores, este tribunal constitucional considera que la sentencia objeto del presente recurso no adolece de los vicios que se le imputan, razón por la cual procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Domingo Gil se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión recurrida en casación en su condición de ex juez de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Abocaxi, S.R.L. contra la Sentencia núm. 111-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 111-2019, por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad comercial Abocaxi, S.R.L.; y a la parte recurrida, señor Roberto Alcides Antonio Vargas Cortes.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria